



FACULTAD DE DERECHO

TEMA DE LA INVESTIGACIÓN:

**APLICACIÓN DE LA FIGURA DE GRAVAMEN IRREPARABLE A
LA LUZ DE LAS DECISIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR.**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PARA LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA.**

POSTULANTE:

MARÍA CAMILA TORRES TRUEBA.

TUTOR:

AB. HUGO JAVIER MONTALVO.

QUITO, MAYO 2021

RESUMEN

El objetivo de la presente investigación fue determinar hasta qué punto existen inconsistencias en la aplicación de la figura de gravamen irreparable en las decisiones de acción extraordinaria de protección de la Corte Constitucional del Ecuador. Se analizó, dentro de las etapas de admisibilidad y sustanciación, qué autos carecen de carácter definitivo y bajo qué criterios se aplicó la excepción de gravamen irreparable. Dentro de este trabajo se utilizaron dos métodos de investigación jurídica: i) analítico-sintético; e, ii) inductivo. El primero se utilizó para estudiar los casos de la Corte del 2019 de forma individual y, posteriormente, analizarlos en su conjunto. El segundo se usó para evaluar particularmente los casos escogidos y llegar a una conclusión general. El resultado principal que se extrajo de la investigación señala que la figura de gravamen irreparable se utiliza indistintamente en las decisiones de la Corte Constitucional, demostrando que llega a ser subjetiva e indeterminada. Se puede observar que el gravamen irreparable es una figura poco desarrollada y que su aplicación crea una confusión con respecto a la naturaleza de la acción extraordinaria de protección. En conclusión, la aplicación de la figura debería ser eliminada o regulada a través del desarrollo jurisprudencial, ya que su concepción y aplicación, *a posteriori*, podría dar paso a nuevos inconvenientes. En este sentido, se recomienda cambiar la línea que ha manejado la Corte del 2019 y, en caso de continuar con su aplicación, se considera pertinente prescindir del análisis de la figura en las decisiones en las que esta no se aplique.

Palabras Clave: garantías jurisdiccionales, acción extraordinaria de protección, Corte Constitucional, gravamen irreparable.

ABSTRACT

Key Words: jurisdictional guarantees, extraordinary protection action, Constitutional Court, irreparable lien.

The objective of this investigation was to determine to what extent there are inconsistencies in the application of the figure of irreparable lien in the decisions of extraordinary protection action of the Constitutional Court of Ecuador. It was analyzed, within the admissibility and substantiation stages, which decisions are not definitive and under what criteria the irreparable lien exception was applied. Within this work, two legal research methods will be used: i) analytical-synthetic; and, ii) inductive. The first was used to study the cases of the 2019 Court individually and then analyze them in their entirety (Villabella Armengol, 2015). The second was used to particularly evaluate the selected cases and reach a general conclusion. The main result that was extracted from the investigation indicates that the figure of irreparable lien is used interchangeably in the decisions of the Constitutional Court, showing that it becomes subjective and indeterminate. It can be seen that the irreparable lien is an underdeveloped figure and that its application creates confusion regarding the nature of the extraordinary protection action. In conclusion, the application of the figure should be eliminated or regulated through jurisprudential development, since its conception and application, in the future, could lead to new drawbacks. In this sense, it is recommended to change the line that the 2019 Court has settled down and, if it continues with its application, it is considered pertinent to dispense with the analysis of the figure in the decisions in which it is not applied.

DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE NORMA ÉTICA Y DERECHOS

El presente documento se ciñe a las normas éticas y reglamentarias de la Universidad De Los Hemisferios. Así, declaro que lo contenido en este ha sido redactado con entera sujeción al respeto de los derechos de autor, citando adecuadamente las fuentes. Por tal motivo, autorizo a la Biblioteca a que haga pública su disponibilidad para lectura dentro de la institución, a la vez que autorizo el uso comercial de mi obra a la Universidad de Los Hemisferios, siempre y cuando se me reconozca el cuarenta por ciento (40%) de los beneficios económicos resultantes de esta explotación.

Además, me comprometo a hacer constar, por todos los medios de publicación, difusión y distribución, que mi obra fue producida en el ámbito académico de la Universidad de los Hemisferios.

De comprobarse que no cumplí con las estipulaciones éticas, incurriendo en caso de plagio, me someto a las determinaciones que la propia Universidad plantee.

María Camila Torres Trueba

C. C: 1723689350

AGRADECIMIENTOS

Prefiero el agradecimiento frente a la dedicatoria; pues el presente trabajo ha sido presentado por mí y por todas las personas que no escriben su nombre, pero que hoy son nombradas. Su inspiración y apoyo permitió que culmine este trabajo.

A Dios, por confortar mi alma y por guiarme.

Agradezco a Kico y María. Mi admiración eterna por sus enseñanzas, su ejemplo y su amor.

A mis hermanos, hermanas, cuñados, cuñadas y sobrinos. Que nunca me falten sus risas, su alegría, su apoyo incondicional y su compañía.

Un espacio tan corto es insuficiente para expresar mi gratitud eterna; principalmente a las personas que me dan luz y paz, como tú David. Limerencia inefable.

También agradezco a los grandes maestros de mi vida: Mónica Jara, Leo Moscoso, los criadores de cisnes que me han acompañado en mis concursos, mis compañeros de arbitraje y de derecho internacional humanitario, Cami Mo e Irina y a mis amiwis. Me encuentro aquí, hoy, por ustedes, y estoy profundamente agradecida.

Pese a que la extensión de este agradecimiento es bastante extensa, no puedo dejar de nombrar a mis compañeros de trabajo, a quienes admiro profundamente. Mil gracias por compartir sus conocimientos y brindar su ayuda.

Finalmente, agradezco a la Universidad Hemisferios, a sus profesores, a su personal administrativo, a Andrea Ibáñez, a Gabriela Cabrera y al tutor de este trabajo. Hugo Montalvo. Gracias por la ayuda, la guía y los buenos recuerdos de sus clases.

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

Abreviatura	Definición
AEP	Garantía jurisdiccional de acción extraordinaria de protección, reconocida en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador.
Art./Arts.	Artículo/Artículos.
Corte del 2019	Nueve miembros de la Corte Constitucional del Ecuador, posesionados ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019.
COIP	Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial N°. 180 de 10 de febrero de 2014.
COGEP	Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo de 2015.
CRE	Constitución de la República del Ecuador del 2008.
LOGJCC	Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009.
N°.	Número.

ÍNDICE

1	MARCO REFERENCIAL	9
1.1	GARANTÍAS JURISDICCIONALES	9
1.1.1	FINALIDAD.	10
1.1.2	DEFINICIÓN.	10
1.1.3	CARACTERÍSTICAS	12
1.2	ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN	13
1.2.1	DEFINICIÓN	13
1.2.2	TRÁMITE Y OBJETO.	14
1.2.3	AUTOS DEFINITIVOS.	17
1.3	GRAVAMEN IRREPARABLE	20
2	APLICACIÓN DE LA FIGURA DE GRAVAMEN IRREPARABLE	22
2.1	CAUSAS ADMITIDAS CON LA APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE GRAVAMEN IRREPARABLE.	22
2.2	CRITERIO DE LOS JUECES PARA INADMITIR LAS CAUSAS POR CONSIDERACIÓN DE FALTA DE GRAVAMEN IRREPARABLE.	26
2.3	APLICACIÓN DEL GRAVAMEN IRREPARABLE DENTRO DE LA ETAPA DE SUSTANCIACIÓN.	33
3	CONCLUSIONES	37

INTRODUCCIÓN

Es menester realizar investigaciones de tal forma que sus conclusiones sean un aporte para el ámbito de las ciencias jurídicas. Una forma de lograr este cometido es investigar sobre problemas jurídicos recientes, como el que nos ocupa. En este sentido, el presente trabajo contribuirá a la academia y al desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Brindará una perspectiva sobre qué ha entendido la Corte del 2019¹ como gravamen irreparable y otorgará una perspectiva distinta sobre la línea que debería seguir en el futuro.

Para lograrlo, este trabajo se divide en tres secciones: i) marco teórico [1]; ii) aplicación de la figura de gravamen irreparable [2]; y, iii) conclusiones [3]. Dentro del primero se analiza la acción extraordinaria de protección como una garantía jurisdiccional, la cual comprende una naturaleza y ciertas características establecidas en la CRE y en la LOGJCC. A través de la jurisprudencia, la Corte del 2019 delimitó varias características de la AEP, sin estimar que, al producir nuevos estándares, las demandas que fueron ingresadas en años anteriores –al 2019–, no contarían con una previsibilidad jurídica. De esta forma, se destaca las características que fueron remarcables para la transformación de la AEP. Posteriormente, el segundo capítulo introduce un análisis sobre el tratamiento de la figura de gravamen irreparable en las decisiones de la Corte del 2019, tanto en admisibilidad como en sustanciación. Finalmente, la última sección se enfoca en exponer resultados y conclusiones de la investigación.

¹ En el presente trabajo se adoptó esta denominación que fue considerada por el doctrinario Rafael Oyarte para distinguirla de otras Cortes. Los aspectos que ameritan tal distinción, para efectos de este trabajo de titulación, son el alto nivel académico y profesional de los nueve magistrados que conforman la actual Corte Constitucional del Ecuador.

CAPÍTULO PRIMERO

1 Marco Referencial

Las garantías jurisdiccionales [1.1] emanan de las garantías constitucionales. A su vez, una de las garantías jurisdiccionales que ha causado mayor polémica es la AEP [1.2]. En este capítulo, se profundizará sobre los conceptos necesarios para resaltar la importancia del objeto de estudio. Es menester exponer el origen del término gravamen irreparable [1.3] desde dos precedentes jurisdiccionales, que, si bien buscan proteger derechos, encuentran fallas irreconciliables con las decisiones actuales de la Corte del 2019. En la siguiente sección se presentarán los conceptos teóricos en los que se circunscribe el tema de investigación.

1.1 Garantías jurisdiccionales

Las garantías constitucionales son aquellos “mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la Constitución” (Avila *et al*, 2008, p. 89). En otras palabras, la vulneración de derechos generó garantías como mecanismos de protección. Según Guerrero (2020) estas se encuentran “clasificadas en función de los poderes del Estado (...) y pueden ser: (i) normativas; (ii) políticas públicas; y, (iii) jurisdiccionales” (p. 2).

Ferrajoli (2000) indica que “todas las garantías tienen en común el dato de haber sido previstas a sabiendas de que su falta daría lugar a la violación del derecho que, en cada caso, constituye su objeto” (p. 39). Para el autor, existen dos tipos de garantías: i) primarias, aquellas “consistentes en las obligaciones o prohibiciones que corresponden a los derechos subjetivos garantizados” (p. 40); y, ii) secundarias, que a su vez se dividen en jurisdiccionales o sociales. Las últimas son aquellas ejercidas por parte de los órganos judiciales, “de aplicar la sanción o de declarar la nulidad cuando se constaten (...) actos ilícitos y, (...) actos no válidos que violen los derechos subjetivos, y con ellos, sus correspondientes garantías primarias” (p. 40).

Esta obra se circunscribirá a las garantías jurisdiccionales, “las cuales intervienen en caso de violaciones de la expectativa normativa y de sus garantías primarias” (Ferrajoli, 2006, p. 25), dejando fuera las políticas públicas y las garantías normativas (Avila, 2012). La CRE otorga una relevancia fundamental a las garantías jurisdiccionales (Storini, 2012), por lo que, al ser un género del objeto de estudio, se recalca la importancia de conocer la finalidad [1.1.1], la definición [1.1.2] y las características del concepto [1.1.3].

1.1.1 *Finalidad.*

La CRE no define las garantías jurisdiccionales. Sin embargo, estas se encuentran contenidas en su capítulo tercero con: disposiciones comunes y sus especies —acción de protección, acción de hábeas corpus, acción de acceso a la información pública, acción de hábeas data, acción por incumplimiento y acción extraordinaria de protección—. La LOGJCC tampoco prevé la definición de garantías jurisdiccionales; pero, a pesar de esto, en el Art. 6 expone su finalidad:

Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la *protección eficaz e inmediata de los derechos* reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. [Énfasis agregado]

Como se desprende del Art. *ut supra*, las garantías jurisdiccionales, en resumen, tienen tres propósitos: i) protección de derechos; ii) declaración de una violación de derechos; y, por consiguiente, iii) reparación integral de derechos vulnerados. Siguiendo la línea de la finalidad de las garantías jurisdiccionales, Avila (2012) expone que “no se trata de forzar el texto para resolver caprichosamente cualquier caso, se trata de interpretarlo para no tolerar la existencia de violación a derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos” (p. 224).

1.1.2 *Definición.*

Por otro lado, en el ámbito doctrinario, el concepto se ha desarrollado por varios

autores, los cuales incorporan y disgregan términos a su definición. A continuación, se presentarán distintas definiciones.

Según Wilhelmi y Pisarello (2008) “las garantías jurisdiccionales corresponden a aquellas vías de tutela cuyo impulso se confía a órganos de tipo jurisdiccional, esto es, a tribunales ordinarios o especiales, como los tribunales constitucionales” (p. 16). Si bien esta definición es reduccionista, ya que excluye la finalidad de las garantías jurisdiccionales, la misma sostiene una función particular, la cual consiste en tutelar derechos, confiriendo estas potestades a órganos jurisdiccionales.

Siguiendo la misma línea, Arciniega (2011) plantea que: “ (...) Las garantías son instrumentos o mecanismos que tienen un carácter reactivo. El ciudadano puede utilizarlos para exigir el restablecimiento o preservación de sus derechos constitucionales cuando estos hayan sido vulnerados” (p. 17). El autor plantea un requisito adicional para el uso de esta especie de garantías: la consideración de que el derecho constitucional ya se encuentra vulnerado para que el mecanismo sea accionado. Heredia y Pulles (2015), desde una perspectiva jurídica ecuatoriana, indican:

Las garantías jurisdiccionales, contempladas en los artículos 86 a 94 de la Constitución, corresponden a garantías secundarias que operan una vez se ha violado un derecho humano. Su implementación corresponde a los jueces y juezas de la república, desde la primera instancia hasta la Corte Constitucional (p. 43).

Como se observa de la referencia, los autores subsumen el concepto a la realidad ecuatoriana, tomando en consideración que la implementación de la mayoría de las garantías jurisdiccionales corresponde a los jueces y juezas de primera instancia —acción de protección, acción de hábeas corpus, acción de acceso a la información pública y acción de hábeas data—, mientras que otras se presentan ante la Corte Constitucional —acción extraordinaria de protección y acción por incumplimiento—.

Finalmente, Montaña y Porras (2012), parten del origen de las garantías jurisdiccionales para sostener que:

En las democracias constitucionales contemporáneas la forma de garantizar derechos más conocida es aquella que se ejerce ante la jurisdicción, comúnmente conocida como garantías jurisdiccionales de los derechos. Estas no son otra cosa que la posibilidad de ejercer el derecho de acción para lograr la tutela efectiva de los derechos. Y en cuanto tales son un conjunto de instrumentos procesales que —dentro del sistema jurídico

estatal— cumplen la función de la tutela directa de los derechos constitucionales (p. 35).

En síntesis, si bien existen diversas definiciones de garantías jurisdiccionales, se puede afirmar que se las entiende como un mecanismo mediante el cual se busca tutelar derechos constitucionales. Para que se activen, es necesario que el derecho constitucional alegado se encuentre vulnerado.

1.1.3 *Características*

Las características de las garantías jurisdiccionales parten del Art. 86 de la CRE. A saber:

Todas son acciones públicas y populares, de tal manera que cualquier persona, grupo de personas, pueblos o nacionalidades pueden interponerlas. • Tienen un procedimiento sencillo e informal. • El procedimiento de tramitación es oral, esto es, mediante de audiencias públicas. Para iniciar la acción y durante su tramitación son hábiles todos los días y todas las horas. • El no cumplimiento de una garantía jurisdiccional conlleva la destitución del cargo por parte del funcionario renuente al cumplimiento² (Avila, 2012, p.36).

Aunque las garantías jurisdiccionales tengan disposiciones en común, este trabajo se limitará a estudiar la acción extraordinaria de protección, la cual goza de ciertas particularidades. Esto en virtud de que la garantía referida es “la que mayor desarrollo jurisprudencial ha recibido por parte de la Corte Constitucional, lo que no excluye (...) un buen número de problemas que no se han solucionado (...)” (Oyarte, 2020, p.27).

En suma, las garantías jurisdiccionales son mecanismos por los que se busca la tutela efectiva de derechos. En el marco jurídico ecuatoriano, en conjunto con la perspectiva doctrinaria, las garantías jurisdiccionales son una especie de garantía constitucional —secundaria— que funciona como un mecanismo reactivo, puesto que su propósito es declarar la vulneración y reparar integralmente el derecho constitucional que se encuentre vulnerado.

² Cabe señalar que, si bien estas son disposiciones generales, la acción extraordinaria de protección, el hábeas corpus y el hábeas data tienen particularidades distintas a las características referidas.

1.2 Acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional reconocida en la CRE y en la LOGJCC. Esta ha causado polémica dentro del ámbito jurídico (Oyarte, 2020). A continuación, se analizará su definición [1.2.1], su trámite, su objeto [1.2.2] y los autos definitivos [1.2.3], para remarcar la importancia de su desarrollo por parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador.

1.2.1 Definición

La CRE, en sus artículos 94 y 437 delimita la naturaleza, la legitimación y la finalidad de la AEP. En este sentido, manda:

Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra *sentencias* o *autos definitivos* en los que se haya *violado por acción u omisión derechos reconocidos* en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. [Énfasis agregado].

De esta forma, se conoce que la AEP es una “garantía jurisdiccional creada por la Constitución, para proteger los derechos constitucionales de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades contra las vulneraciones producidas mediante los actos jurisdiccionales” (Lema, 2012, p. 132). Este mecanismo jurídico “busca tutelar los derechos humanos violados o no tutelados por la administración de justicia” (Cordero y Yépez, 2015, p. 48), siendo totalmente excepcional puesto que permite “que las actuaciones judiciales también sean susceptibles de impugnación por violaciones a los derechos fundamentales” (p. 159). En este sentido, es una novedad para el sistema constitucional ecuatoriano que una garantía jurisdiccional permita que las decisiones impugnables provengan de actuaciones u omisiones judiciales.

Si bien esta garantía jurisdiccional ha sido desarrollada por la Corte Constitucional del Ecuador, se observa que su sucinta definición es lo que permite una interpretación diferente en cuanto exista un cambio de condiciones. A pesar de que se encuentre normada tanto en la CRE como en la LOGJCC, su lacónica regulación da paso a la recepción de un mayor desarrollo jurisprudencial, inconsistente por el paso del tiempo.

1.2.2 *Trámite y objeto.*

La AEP tiene múltiples particularidades como garantía jurisdiccional, ya que se considera residual y su procedencia debe ser producto de una vulneración de derechos fundamentales relacionados con el debido proceso y provenientes de una acción u omisión judicial (Oyarte, 2020; Storini, 2012; Guerrero, 2020). A pesar de esto, el presente trabajo se circunscribirá a describir el trámite y resaltar el objeto de la AEP.

Del Art. 60 de la LOGJCC se desprende que el término para presentar la demanda de protección extraordinaria es de veinte días, interpretándose como días hábiles, desde que se ejecutorió la sentencia (Art. 437 CRE; Art. 46 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional)³. Al interponer una AEP, el expediente se debe remitir a la Corte Constitucional dentro del término legal correspondiente. Posteriormente, se efectúa un análisis de admisibilidad por parte de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional la cual “está conformada por tres integrantes de la Corte, los que actúan mensualmente y de manera rotativa” (Oyarte, 2020, p. 390) para admitir la procedencia de las acciones constitucionales (Art. 46 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional)⁴.

El examen de admisibilidad está limitado por el Art. 62 de la LOGJCC, en el cual se encuentran estrictos parámetros por los que la Sala de Admisión debe revisar rigurosamente las demandas de AEP (Lema, 2012)⁵. De esta forma, debe verificar las formalidades del Art. 61, en lo referente a los requisitos de la demanda y los criterios de

³ Pese a que el artículo 86 de la LOGJCC establece que serán hábiles todos los días y horas como una disposición general sobre las garantías jurisdiccionales, los artículos referidos regulan esta disposición en lo referente a la AEP. En este sentido, se debe tomar en cuenta que el artículo mencionado busca salvaguardar derechos y atiende la urgencia de las acciones constitucionales. Sin embargo, se considera que la oportunidad de interponer la acción extraordinaria de protección cuenta con esta excepción en virtud de que el requisito de admisibilidad número 6 del artículo 62 de la LOGJCC prevé que la acción debe ser presentada dentro de estos días y para esto, el reglamento y la interpretación de la Corte del 2019, permiten que el accionante obtenga más tiempo para presentar la acción oportunamente. Es decir, en un inicio parecería que el plazo es contrario a la urgencia de la acción; sin embargo, al analizar la postura, se observa que esta interpretación es beneficiosa para los accionantes.

⁴ Oyarte (2020) demuestra su inconformidad con la confusión entre admisibilidad y procedencia, la cual emana desde el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional de 2015 ya que, el segundo término se debería utilizar únicamente para la sustanciación.

⁵ Los tribunales de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional han denominado a las exigencias en positivo del artículo 62 de la LOGJCC como “criterios de admisibilidad” o “requisitos de admisibilidad”; y a las exigencias en negativo, como “causales de inadmisión”. Esta distinción entre los numerales del artículo 62 de la LOGJCC puede verse, por ejemplo, en los siguientes autos recientes: Corte Constitucional del Ecuador, Auto de inadmisión, Caso No. 77-20-EP, 21/05/2020, párr. 13; Corte Constitucional del Ecuador, Auto de inadmisión, Caso No. 316-20-EP, 04/06/2020, párr. 11; Corte Constitucional del Ecuador, Auto de inadmisión, Caso No. 32-20-EP, 21/05/2020, párr. 16 (Baquero & Barrazueta, 2020, p. 264).

admisibilidad. Si bien existe la posibilidad de ordenar completar la demanda, es “muy común que la Sala de Admisión realice inadmisiones directas por falta de cumplimiento de requisitos” (Oyarte, 2020, p. 440). Baquero y Barrazueta (2020) señalan que “de no cumplirse cada una de las exigencias constitucionales y legales, la acción es inadmitida sin ser sustanciada por la Corte Constitucional” (p. 264). En este sentido, se observa que la Corte del 2019 mantiene una línea de reiterada inadmisión, calificando estrictamente las demandas.

Del Boletín Jurisprudencial de la Corte Constitucional, elaborado por la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional (2020), se desprende que desde el 2019 se evaluaron 5852 casos de admisibilidad y que únicamente se admitieron 382 acciones extraordinarias de protección (Baquero y Barrazueta, 2020, p. 72). Se debe recalcar que la mayoría de los criterios que se señalan en los autos de admisión se refieren a nuevos parámetros que desarrolló la Corte de 2019 desde que se posesionó, eliminando la previsibilidad jurídica con la que contaban los accionantes en años anteriores.

Después del examen de admisibilidad, “se sorteá a un Juez, de los nueve Jueces que cuenta la Corte Constitucional para que prepare el proyecto de admisión y revisión, en este punto los Jueces reciben los casos que pasaron por la Sala de Admisión (...)” (Ortega y Vázquez, 2020, p. 196). Una vez efectuado el proceso:

(...) se designará un juez ponente quien sin más trámite elaborará el proyecto de sentencia. Si el juez sustanciador lo considera necesario (es facultativo) podrá convocar a una audiencia para contar con más argumentos para tomar una decisión. Elaborado el proyecto de sentencia el juez sustanciador lo remitirá, por intermedio de la Secretaría General, al pleno de la Corte Constitucional para su debate y decisión final (Lema, 2012, p. 140).

Posteriormente, de conformidad con el Art. 63 de la LOGJCC se procederá a emitir una sentencia en la que se estime la procedencia o el rechazo de la acción. En el análisis de la sentencia, la Corte Constitucional deberá respetar el principio de preclusión, por el que

una vez que la AEP ha superado la fase de admisión el pleno no puede volver a analizar los presupuestos de admisibilidad, debiendo en la fase de procedibilidad dictar sentencia del fondo del asunto, verificando si existe vulneración de derechos en la decisión judicial impugnada (Erazo Álvarez *et al.*, 2020, p. 385).

En este sentido, la Corte debe evaluar si existió una vulneración de derechos — excepto en casos de falta de agotamiento de recursos y falta de objeto—. En caso de que

esto se verifique, debe ordenar la correspondiente reparación integral. Caso contrario, se desestima la acción y se ordena el archivo de la causa. Del trámite de la garantía jurisdiccional se denota que su finalidad es “asegurar la supremacía constitucional” (Erazo Álvarez *et al.*, 2020, p. 382), por lo que se busca el respeto por la naturaleza de la acción ya que esta “no pretende convertirse en una instancia adicional, ni sustituir las decisiones adoptadas en dicha sede” (Pazmiño, 2014, p. 316).

Por otro lado, el objeto de la acción extraordinaria de protección se limita por la CRE y la LOGJCC. En la última se establece que:

Art. 58.- Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en *sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia*, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. [Énfasis agregado]

Es imprescindible recalcar que, de conformidad con el Art. 437, numeral 1, de la CRE y 58 de la LOGJCC, a través de este mecanismo jurídico las decisiones impugnables son “sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia”⁶. De esta forma, se conoce uno de los primeros requisitos para su trámite, que inclusive es señalado en el Art. 61 de la LOGJCC, a saber, la decisión impugnada debe cumplir con las características referidas.

Velázquez (2010) y Zavala (2011), remarcan este parámetro al establecer cuál es la procedencia de la AEP. Citando el criterio de la Corte Constitucional, la cual estableció que:

(...) procede cuando haya intervenido un órgano judicial; cuando dicha intervención haya tenido lugar en el juicio; cuando en el juicio se haya resuelto una cuestión justiciable mediante sentencia o auto definitivo; cuando el fallo cause agravio cuando en el fallo se hayan violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución o Tratados internacionales vigentes en el país, referentes a derechos humanos o a las reglas del debido proceso; cuando esta acción se haya presentado una vez que se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que se puedan proponer dentro del término legal, a no ser que la falta de interposición de estos recurso son pueda ser atribuible a la negligencia del titular del Derecho constitucional violado; cuando estos requisitos subsistan al momento en que

⁶ Estos conceptos han sido definidos por la misma Corte del 2019, en los que esta decidió alejarse de precedentes. En este sentido, una de las bifurcaciones se tomó con respecto a la Sentencia N°. 006-09-SEP-CC, de 4 de junio de 2009, por la que se resolvió la imposibilidad de la aplicación de actuaciones oficiosas en lo referente a la acción extraordinaria de protección.

la Corte Constitucional resuelva; y cuando el fallo o auto impugnado, sea una sentencia o auto definitivo de iguales características, vale decir definitivo; esto es, que la violación por acción u omisión de derechos reconocidos en la Constitución en la sentencia o auto definitivo, sea consecuencia directa de dicha sentencia o auto expedido por un órgano de la función judicial, violación que deduzca manifiesta y directamente de la parte resolutoria de la sentencia, ya que esto es lo que vincula y produce efectos reales. La acción extraordinaria de protección *sólo puede alegarse contra sentencias o autos expedidos por órganos de la Función Judicial que pongan fin al proceso (...)*. [Énfasis agregado]

Por lo tanto, el trámite de la AEP inicia con la presentación de la demanda de protección ordinaria. Después se remite el expediente a la Corte Constitucional donde ingresa a la fase de admisibilidad. Posteriormente, en el excepcional caso de que la demanda se admita bajo las estrictas condiciones de la Corte de 2019, se analiza una presunta vulneración de derechos en la fase de sustanciación. En caso de que se acepte la acción, se ordenará la respectiva reparación integral. Al contrario, en el caso de que se desestime, se ordenará el archivo de la causa. Finalmente, en lo referente al objeto, tanto en la ley, en la doctrina y en la jurisprudencia “se aprecia con claridad que la acción extraordinaria de protección sólo procede contra sentencias o autos que pongan fin al proceso” (Velázquez, 2010, p. 135). Por lo que, para efectos del presente trabajo, se procederá a analizar qué es lo que ha entendido la Corte del 2019 como autos definitivos.

1.2.3 Autos definitivos.

Navas (2020) indica que “el juez se pronuncia y decide a través de sentencias, autos interlocutorios y autos de sustanciación (Art. 88, inc. 1, COGEP)” (p. 261). En el Art. 88 del COGEP se dividen las providencias, y se indica que:

La sentencia es la decisión de la o del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso. El auto interlocutorio es la providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento. El auto de sustanciación es la providencia de trámite para la prosecución de la causa.

Los autos definitivos, a pesar de la falta de claridad de la ley, se refieren a providencias definitivas (Navas, 2020). En otras legislaciones, como la española, se denominan resoluciones definitivas. Y, la definición de estas sigue causando polémica y

discusiones (Vallines García, 2006, p. 749). Tomando esto en consideración, la noción es distinta dependiendo el autor. Verbigracia, Vallines García (2006) considera que son aquellas “cuya parte dispositiva impide que el proceso siga avanzando mediante el impulso de oficio” (p. 750). Siguiendo la misma línea, Ascencio (2010) expone que “los autos definitivos son decisiones que impiden o paralizan definitivamente la continuación del proceso” (p. 177). Para Aroca (1996), se trata de la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, lo que les reviste de carácter definitivo.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencias N°. 154-12-EP/19, 1534-14-EP/19 y 1502-14-EP/19, ha determinado que un auto es definitivo, y por consiguiente es objeto de una acción extraordinaria de protección, si este (1) *pone fin al proceso*, (...).

A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

Asimismo, en sentencia N°. 154-12-EP/19 la Corte del 2019 manifestó que:

esta Corte ha considerado que un auto definitivo es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso. (...)

De lo anterior, se concluye que la Corte del 2019 maneja una sola definición con respecto al carácter definitivo de los autos. Por un lado, indica que será definitivo si causa cosa juzgada material, por lo que la decisión debe ser inimpugnable e inmutable. Así, se genera “un pronunciamiento definitivo y potencialmente ejecutable por la fuerza (...) en el que una decisión jurisdiccional no pueda ser revisada, ni en el proceso en el cual se dictó, ni en un nuevo proceso” (Guerrero, 2020, p. 186). Y, por otro lado, debe impedir que el proceso continúe, puesto que, como se indicó en la sentencia N°. 186-09-EP/19, “los autos definitivos (...) son definitivos cuando ponen fin al proceso, sin que se pueda volver a discutir el objeto de la controversia en derecho ni en el mismo proceso, ni en otro diferente”. De esta forma, se observa que “[d]entro de estos autos definitivos encontramos a los autos de inhibición, la declaratoria de prescripción, el de sobreseimiento, el auto de nulidad” (Ortega y Vázquez, 2020, p. 196).

Siguiendo la misma línea lógica, los autos que no son definitivos son aquellos que no cumplen con los requisitos mencionados, por lo que, si el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, este carece de su condición definitiva. Así, las decisiones que tengan los efectos de cosa juzgada formal no serán susceptibles de acción extraordinaria de protección ya que el proceso “admite la posibilidad de modificación de un proceso posterior” (Guerrero, 2020, p. 196).

Aquellas decisiones que no son firmes o definitivas son, por ejemplo, las decisiones que fijan la pensión alimenticia. En el caso N°. 0010-19-EP, de 30 de mayo de 2019, se inadmitió la acción por falta de objeto de AEP puesto que:

Las decisiones judiciales impugnadas fijan pensiones alimenticias. El artículo 17 del Código de la Niñez y Adolescencia, al regular el procedimiento de fijación de pensiones alimenticias, establece que “[l]a providencia que fija el monto de la pensión de alimentos y los obligados a prestarla, no tiene el efecto de cosa juzgada”. Esto en virtud de que es posible presentar tanto incidentes de aumento como de rebaja de los montos fijados, por lo que las decisiones que fijan pensiones alimenticias no ponen fin al proceso.⁷

Tampoco son susceptibles de acción extraordinaria de protección las decisiones que emanen de procedimientos voluntarios ya que la Corte del 2019 ha establecido que:

No existió resolución con autoridad de cosa juzgada material, ya que la pretensión de la accionante puede volver a ser discutida en otro proceso toda vez al tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria no contiene un pronunciamiento de fondo. Este tipo de procesos nacen de la solicitud de una o más personas que requieren legalizar una actuación, o dar nacimiento a un estado jurídico, por lo que la resolución que dicta el juez no tiene fuerza de cosa juzgada material, y puede ser revisada en un procedimiento contencioso (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 566-14-EP/20, 08 de enero de 2020, párr. 18 y Sentencia N°. 791-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 34).

Otro ejemplo son los autos de nulidad. Su naturaleza no es definitiva ya que “el efecto de la nulidad es precisamente retrotraer los efectos a un momento procesal previo, desde el cual continuará su sustanciación” (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 2022-14-EP/20, 8 de enero de 2020, párr. 20 y Sentencia N°. 1723-14-EP/19, de 18 de diciembre de 2019). Asimismo, las decisiones inhibitorias⁸, los autos cuyo fin es dar

⁷ Vid. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1403-13-EP/20, de 02 de junio de 2020.

⁸ Vid. Corte Constitucional del Ecuador. Auto de Sala de Admisión, caso N°. 2422-18-EP, de 27 de junio de 2019.

trámite a la causa⁹ –como auto de calificación de la demanda o el auto que acepta la presentación de una tercería–, las medidas cautelares¹⁰, los autos de inadmisión de casación en un juicio monitorio, el auto de revocatoria de recurso de casación, el auto que dispone el archivo de una denuncia penal, el auto que niega un recurso interpuesto inoficiosamente –en caso de que sea producto de un recurso indebidamente planteado–, el auto que niega el pedido de nulidad dentro de un proceso de ejecución, el auto de ejecución de la sentencia, el auto que confirma la prisión preventiva en un proceso penal, la resolución que modifica el horario de visitas en un proceso de tenencia, son otros ejemplos de decisiones que, en un principio, no son objeto de acción extraordinaria de protección por no ser definitivas.

Por lo tanto, las decisiones susceptibles de acción extraordinaria de protección son los autos definitivos. Estos ponen fin al proceso de dos formas: i) causan cosa juzgada material; o, ii) impiden que el proceso continúe. Las decisiones judiciales que incumplen con los requisitos mencionados carecen de carácter definitivo, por lo que, en un principio, no deberían ser objeto de AEP. A pesar de esto, y como se analizará a continuación, la Corte del 2019 creó una excepción: el gravamen irreparable.

1.3 Gravamen irreparable

Si bien el artículo 94 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, regulan el objeto de la AEP a “sentencias y autos definitivos” (Constitución de la República del Ecuador, 2008), “resoluciones con fuerza de sentencia” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009) la Corte del 2019 dio paso a una irregularidad. La excepción al objeto de las decisiones susceptibles de AEP son los autos que causan un gravamen irreparable. Guerrero (2020) indica que “la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de autos que, si bien no ponen fin al proceso, son considerados definitivos y, por lo tanto, son susceptibles de acción extraordinaria de protección” (p.189).

Los precedentes 1502-14-EP/19 y 1944-12-EP/19 han incorporado la figura de

⁹ Vid. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 2000-14-EP/20, de 27 de febrero de 2020.

¹⁰ Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador determinó que las medidas cautelares: “son revocables, no resuelven el fondo de la controversia y carecen de inmutabilidad” (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 605-12-EP/19, de 11 de diciembre de 2019, párr. 42).

gravamen irreparable para analizar casos que carecen de carácter definitivo, y, por ende, no son objeto de acción extraordinaria de protección. La definición de la figura se origina a partir de estos precedentes, donde se indicó que una decisión que causa un gravamen irreparable es aquella que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal. Además, la Corte del 2019 “señaló que la calificación de un auto como causante de un gravamen irreparable es realizada por la Corte Constitucional *de manera excepcional y de oficio*” (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias N°. 2022-14-EP/20, de 8 de enero de 2020 y 1723-14-EP/19, de 18 de diciembre de 2019) [Énfasis agregado].

La figura de gravamen irreparable se analiza tanto en admisibilidad como en sustanciación. De esta manera, se contempla que “en la fase de admisión, la Corte Constitucional se limita a un análisis respecto de si, *prima facie*, la decisión objeto de la acción –a pesar de no necesariamente ser definitiva– puede causar una grave violación de derechos” (Guerrero, p. 190). En un principio, se advierte que la aplicación en ambos momentos procesales debe ser distinta, sin embargo, como se demostrará en la sección 2 *infra*, la aplicación es confusa, pues desde la fase de admisibilidad se debe advertir una grave violación de derechos sin sucumbir a un análisis de fondo. Por lo que, a *prima facie*, resulta una tarea compleja para las Salas de Admisión. Así, se debe examinar los efectos de la decisión impugnada –desde la fase de admisibilidad– ya que, según Guerrero (2020) el gravamen irreparable no aplicará si las decisiones impugnadas pueden alterarse. Esto en virtud de que no podrían provocar un daño irreparable a derechos fundamentales (Guerrero, 2020). De esta afirmación nace la incógnita ¿si los efectos de la decisión impugnada pueden alterarse implica que esta no puede provocar un daño irreparable?

Se debe observar la aplicación de la figura de gravamen irreparable para analizar su uso por la Corte del 2019 para resolver la interrogante. En resumen, las decisiones que no tienen un carácter definitivo, y que por ende no son objeto de acción extraordinaria de protección, en la actualidad pueden ser admitidas por la figura de gravamen irreparable. Ahora bien, el problema jurídico que se podría originar a partir de su aplicación es la desnaturalización de esta garantía y la inconsistencia en su uso. Específicamente por su empleo indistinto en autos de admisibilidad como sentencias para llegar a conocer causas que no son definitivas.

CAPÍTULO SEGUNDO

2 Aplicación de la figura de gravamen irreparable

En el siguiente capítulo se analizará la aplicación de la figura de gravamen irreparable dentro de la etapa de admisibilidad en lo referente a causas admitidas con la aplicación de la excepción de gravamen irreparable [2.1], el criterio de la Corte del 2019 para inadmitir las causas por la inexistencia de la figura [2.2] y, posteriormente, se analizará el tratamiento de la figura en la fase de sustanciación [2.3].

2.1 Causas admitidas con la aplicación de la excepción de gravamen irreparable.

Las causas que, hasta la actualidad, han sido admitidas por generar gravamen irreparable son cinco¹¹. A continuación, se describirá cada uno de los casos en orden cronológico y se explicará el análisis que se encontró en cada decisión.

El primer caso que acogió la figura en fase de admisibilidad fue el N°. 1389-19-EP, de 26 de septiembre de 2019. En el auto de Sala de Admisión se explican los antecedentes procesales. De esta forma, el juez ponente, Ramiro Avila Santamaría describe que, mediante una resolución emitida por la Junta Cantonal de Protección de Derecho de la Niñez y Adolescencia de Urucuquí, provincia de Imbabura, se dispuso que una casa hogar brinde acogimiento institucional a una menor de edad y al mismo tiempo, se interne a su madre en un centro psiquiátrico. Una de las medidas que dictó el juez Multicompetente, fue mantener el acogimiento institucional por “Aldeas Infantiles SOS”. Esta institución apeló a la decisión, por lo que los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura conocieron la causa y rechazaron el recurso. El representante de “Aldeas Infantiles SOS” presentó una AEP, puesto que consideró que se vulneraron los derechos de los niños y adolescentes a ser consultados en temas que les

¹¹ Tomando en cuenta los datos del Boletín Jurisprudencial de la Corte Constitucional (2021).

afecten y a la convivencia familiar. De esta forma, el juez, mediante auto indicó que:

6. Esta Corte ha manifestado que “También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas [artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional], causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”. *La decisión impugnada es el auto resolutorio que dictó medidas de protección de conformidad con el artículo 219 del Código de la Niñez y Adolescencia, si bien no es objeto de acción extraordinaria de protección "dado que este tipo de medidas son temporales, y pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas por la autoridad que las impuso " Sin embargo, de la revisión de la demanda, este Tribunal de Admisión estima que existen elementos que hacen presumir un gravamen irreparable, por lo que se realizará el siguiente análisis de admisibilidad. [Énfasis añadido]*

Se observan inconsistencias en el análisis referido puesto que, como el mismo juez indica, las medidas de protección son temporales y pueden ser sustituidas. Bajo este parámetro, incluso decisiones como medidas cautelares podrían ser objeto de AEP.

El 25 de junio de 2020, se admitió el caso N°. 271-20-EP, mediante el cual se aplicó la excepción. De los antecedentes procesales, se desprende que dentro de un proceso ejecutivo por el cobro de una letra de cambio se rechazó la demanda porque el título no cumplía con los requisitos legales. En segunda instancia, se confirmó la sentencia subida en grado. A criterio del accionante, mediante una providencia, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo modificó y reformó de oficio la sentencia emitida. Así, la jueza ponente Carmen Corral Ponce estimó que:

18. En este sentido, si bien en principio el acto judicial impugnado por Jorge Bolívar López Nogales, no es objeto de acción extraordinaria de protección, pues no pone fin al proceso del que emana, ni causa cosa juzgada material, esta Corte, prima facie, *denota que dicha decisión podría causar gravamen irreparable de derechos constitucionales, que no podrá ser demandado a través de otro mecanismo procesal en virtud de que el proceso ejecutivo termina con la decisión de segundo nivel, misma que, según alega el accionante, ha sido reformada de oficio, supuestamente contraviniendo lo originalmente dispuesto en dicha sentencia. [Énfasis agregado]*

El 9 de julio de 2020 se admitió el caso N°. 2886-19-EP. La causa referida tuvo como antecedentes procesales una demanda contencioso administrativa que fue archivada el 13 de febrero de 2019 ya que no se completó en el término de tres días. En contra de la decisión, el accionante interpuso un recurso extraordinario de casación, el cual fue inadmitido a trámite. La jueza Karla Andrade Quevedo indicó que:

13. En cuanto al auto de 13 de febrero de 2019, se constata que este no puso fin al proceso, pues al haber ordenado el archivo de la demanda no resolvió sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, ni tampoco impidió por sí mismo el inicio de un nuevo proceso ligado a tales pretensiones. *No obstante, a partir de las alegaciones determinadas por el accionante, esta Sala estima pertinente continuar el examen de admisibilidad, por cuanto el auto de 13 de febrero de 2019 podría, prima facie, generar un gravamen irreparable debido a que presuntamente se habría sacrificado la justicia por la sola omisión de formalidades* y dado que los plazos de caducidad que rigen la materia habrían conllevado a que sus pretensiones no puedan ser resueltas.

Cabe recalcar que la decisión impugnada del caso fue un auto de archivo. En este sentido, se observa la diferencia en el trato ya que de otras decisiones similares se manifiesta que no causan gravamen irreparable y que no son objeto (*infra* 2.2). Se observa que a pesar de que la Corte del 2019 emitió jurisprudencia destacando las decisiones que carecen de carácter definitivo, este requisito propio de la naturaleza de la acción se convalida por la figura de gravamen irreparable. En consecuencia, esta aplicación indistinta de la figura podría afectar a la seguridad jurídica.

El 2 de julio de 2020, la jueza Teresa Nuques Martínez admitió la causa N°. 58-20-EP. El caso se origina por una acción de protección por reliquidación de haberes laborales conforme el artículo 8 del Mandato Constituyente N°. 2. En primera instancia se negó la acción; mientras que, en segunda instancia se aceptó el recurso de apelación. Posteriormente, en la etapa de liquidación, el Tribunal observa que existió un error en los apellidos de la legitimada activa en la acción de protección planteada.

Mediante auto, los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Azuay indicaron que la sentencia es inalterable, ya que el tiempo para solicitar rectificación o modificación del nombre precluyó hace más de cuatro años. Por lo que, manifiesta la imposibilidad de ejecutar la sentencia. La accionante impugna la decisión referida mediante una demanda de acción extraordinaria de protección. En el análisis de admisibilidad, se denota que la jueza ponente expone, en la sección de objeto, que el auto

se considera susceptible de ser impugnado a través de la AEP –a pesar de que se considera que no lo era–. Así, después de pasar al examen de admisibilidad, recién se estudia si el auto era objeto o no de la acción presentada. Ante esto, la jueza ponente consideró que:

En tal virtud, se considera que el auto impugnado si bien no resolvió el fondo de la acción de protección ni tampoco puso fin a dicho proceso debe ser tratado como un auto definitivo y por tanto susceptible de ser objeto de acción extraordinaria de protección porque impidió la continuación del proceso de ejecución de la sentencia y por la potencial existencia de un gravamen irreparable a la accionante; *con lo cual se observa que el presente caso cumple con lo establecido en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC* por cuanto permite solventar una posible y grave vulneración de derechos. [Énfasis agregado]

Finalmente, el auto más reciente que acogió la figura se dictó el 18 de diciembre de 2020. En este, la jueza ponente Karla Andrade Quevedo admitió a trámite la causa N°. 1373-20-EP. Dentro de los antecedentes procesales, el caso inicia por un parte policial de aprehensión debido a una presunta contravención de tráfico y maltrato a uno de los agentes policiales encargados de precautelar el orden público. En virtud de que existió un conflicto de competencia entre operadores de justicia de tránsito y contravenciones dentro del proceso, el 27 de agosto de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua resolvió dirimir la competencia a favor de la jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el cantón Ambato para que continúe con la tramitación de la causa.

Posteriormente, la Sala llamó la atención al otro juzgador por una presunta arrogación de funciones ya que este se había inhibido de conocer la causa. Así, el juzgador presentó una demanda de AEP contra el auto que resolvió el conflicto de competencia y en el que se le llamó la atención. En el análisis de objeto de la jueza ponente, en primer lugar, se explica por qué el auto impugnado no es definitivo. Sin embargo, la jueza explica que “el auto impugnado en lo que respecta al llamado de atención podría generar un gravamen irreparable al accionante dado que ha justificado que no existe una vía judicial o administrativa para recurrir el llamado de atención”.

Esto resulta inquietante puesto que, en otros casos, en los que la decisión impugnada es un auto de conflicto de competencia no se ha aplicado el mismo criterio (*infra* 2.2).

Por lo tanto, se observan distintos criterios para admitir una AEP con base en el

criterio de gravamen irreparable. A pesar de que el precedente genera un lineamiento sobre la aplicación de la figura, se observan casos como el N°. 1389-19-EP que desatienden lo establecido. Además, cabe considerar que la definición de gravamen irreparable utiliza términos que pueden generar que el juez ponente, a su criterio, determine qué es una vulneración de derecho, y así, subjetivamente, admitir una causa en caso de que considere la posibilidad de existencia de un gravamen irreparable, lo que podría resultar ambiguo en bastantes casos.

2.2 Criterio de los jueces para inadmitir las causas por consideración de falta de gravamen irreparable.

Del Boletín Jurisprudencial de la Corte Constitucional, elaborado por la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional (2021) se analizó, en orden alfabético, cómo cada uno de los jueces inadmitió demandas de acción extraordinaria de protección al considerar que el auto impugnado no era definitivo, ni causaba gravamen irreparable, a partir del precedente 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019.

En lo referente a los autos de la jueza Karla Andrade, se observa que la figura fue incorporada en el análisis de los autos desde el 14 de enero de 2020 con la causa N°. 2877-19-EP. Así, determinó que el auto que niega el recurso de apelación del pedido de liquidación de pensiones alimenticias no es definitivo y consideró que no genera un gravamen irreparable ya que “ (...) no observa que el auto impugnado pueda causar un gravamen irreparable que permita su impugnación por esta vía”. El mismo criterio sobre el gravamen irreparable se utilizó en el Caso N°. 699-20-EP de 28 de julio de 2020, en el que explicó que la ley no contemplaba el recurso que se planteó por lo que el auto no era definitivo y “[a]simismo, no se observa que la decisión jurisdiccional impugnada, *prima facie*, pueda causar un gravamen irreparable”. Frase que repitió para inadmitir múltiples casos.

En resumen, la jueza adopta una postura en la que el argumento para desestimar la existencia de gravamen irreparable es mínimo, sin desarrollar razones por las que encuentre que, en casos en que se interponga un recurso: i) no contemplado en la ley, ii) improcedente¹²; o, iii) extemporáneo, se considere la posible vulneración de derechos o la

¹² Véase el Caso. N°. 346-20-EP de 04 de septiembre de 2020 que, en lo referente al gravamen irreparable

consideración sobre la continuación del proceso mediante otro mecanismo procesal.

Por otro lado, el auto del caso N°. 1086-20-EP, de 8 de octubre de 2020, de ponencia del juez Ramiro Avila Santamaría, indica lo siguiente para la inadmisión de la demanda por falta de carácter definitivo y gravamen irreparable de la decisión impugnada.

La acción se planteó en contra del auto de 30 de enero de 2020, decisión que no cumple con el parámetro (1) puesto que de los antecedentes del caso (párrafos 6 y 7), se evidencia que este auto fue producto de una serie de recursos inoficiosos (apelación y revocatoria) porque el archivo de la investigación fiscal no es impugnabile de acuerdo con la regla procesal del artículo 587.2 del COIP, en consecuencia, tampoco se evidencia que esta decisión cause un gravamen irreparable (2).

En este sentido, consideró inadmisibile la demanda puesto que el auto que declara el archivo de una investigación previa, a su criterio, no genera un gravamen irreparable. De esta forma, se observa que el análisis del juez ponente se circunscribe a examinar la existencia de otro mecanismo procesal, en lugar de analizar la posible vulneración de derechos constitucionales a través del auto de archivo de investigación previa. Lo cual resulta discordante con el criterio del caso N°. 1389-19-EP *supra*, en el cual únicamente se analizó la posibilidad de una vulneración de derechos constitucionales; no obstante, se omitió el análisis de la existencia de otros mecanismos judiciales –e incluso la naturaleza temporal de las medidas de protección–.

De los autos de inadmisión de la jueza Carmen Corral Ponce, se observa lo siguiente: i) en el caso N°. 495-20-EP, de 04 de septiembre de 2020, se analiza la falta de gravamen irreparable de un auto dictado en el marco de un proceso de alimentos congruos, y se indica que: “esta Corte no encuentra que la decisión judicial impugnada genere un gravamen irreparable de derechos, esto es, que se hayan vulnerado derechos constitucionales que no puedan ser reparados a través de otro mecanismo procesal”; ii) el 05 de septiembre de 2019, un día después de la decisión referida, se omitió el análisis del gravamen irreparable que podría causar una disposición judicial que niega el abandono dentro del caso N°. 1799-19-EP, a pesar de declararla no susceptible de objeto de acción extraordinaria de protección; y, iii) en el caso N°. 935-20-EP, de 26 de noviembre de 2020, se impugna una sentencia de un juicio de recusación, por lo que la jueza ponente estimó que: “De igual forma, al corresponder a la resolución de un incidente procesal que no

establece que: “Asimismo, puesto que el auto impugnado solo negó un recurso improcedente esta Sala de Admisión no observa que el auto impugnado pueda causar un gravamen irreparable que permita su impugnación por esta vía”.

afecta la prosecución de la causa principal tampoco se verifica que la decisión judicial impugnada tenga *aptitud* para causar un gravamen irreparable” [énfasis agregado].

De los casos del juez Agustín Grijalva se muestra que, antes del precedente jurisprudencial N°. 154-12-EP/19, la figura no se analizaba¹³. Además, se considera que la aplicación de la figura tardó un tiempo en ser analizada puesto que, en autos como el del caso N°. 1548-19-EP, se muestra la falta de análisis de la figura, a pesar de la existencia del precedente jurisprudencial *ibídem*. La misma línea de aplicación indistinta de la figura se nota con los siguientes autos: i) en el caso N°. 327-20-EP de 31 de julio de 2020, “se concluye que la providencia dictada y notificada el 05 de diciembre de 2019, no es definitiva, por cuanto la misma no puso fin al proceso, ni contiene un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia y la misma no produjo un gravamen irreparable a la accionante”; ii) en el caso N°. 381-20-EP, de 31 de julio del 2020, se expuso por qué el auto no era definitivo, pero al analizar el gravamen irreparable únicamente se expuso: “además no existe gravamen irreparable por cuanto al continuar el proceso se podrían plantear otros recursos contenidos en el ordenamiento jurídico”; y, iii) en el caso N°. 695-20-EP, de 31 de julio de 2020, no se analiza ni se aplica la figura, a pesar de que la decisión impugnada es un auto que inadmite el recurso de casación en un proceso de acción posesoria¹⁴.

Para remarcar la falta de aplicación constante de la figura se observa dos casos del juez Enrique Herrería Bonnet: i) el caso N°. 1535-19-EP¹⁵, de 5 de septiembre de 2019, donde no se analiza la figura a pesar de la existencia del precedente de gravamen irreparable; y, ii) el caso N°. 450-20-EP, de 9 de julio de 2020, donde se menciona: “Por otra parte, y a primera vista, no se evidencia que el auto impugnado haya generado un gravamen irreparable, pues de lo observado en la demanda y en los *antecedentes procesales*, el accionante contaba con los mecanismos de impugnación ordinarios para

¹³ Véase, por ejemplo, el caso N°. 0958-18-EP, de 27 de marzo de 2019.

¹⁴ Otros casos donde se observa una argumentación laxa son: i) el caso N°. 1061-20-EP de 13 de noviembre de 2020, donde se inadmitió la demanda porque la decisión impugnada era un auto de inadmisión de la demanda y archivo, en el que se observó que: “Adicionalmente, el *accionante tampoco justifica en su demanda cómo dichas decisiones podrían causarle un gravamen irreparable*, (2), debido a la inexistencia de otros mecanismos procesales idóneos para el tratamiento de los presuntos derechos constitucionales acusados” [énfasis agregado]; y, ii) en el caso N°. 1313-20-EP, de 27 de noviembre de 2020, donde se repite una frase referida en párrafos anteriores: “Además, *prima facie*, no se evidencia que pueda causar un gravamen irreparable al accionante, en tanto que, sus alegaciones pueden y deben ser atendidas a través del procedimiento administrativo correspondiente”.

¹⁵ En el caso, la decisión impugnada fue un auto que resolvió la aclaración y ampliación de una sentencia que negó el recurso de casación por improcedente.

solventar sus pretensiones” [énfasis agregado].

Dentro de los casos de la jueza Teresa Nuques Martínez, se puede observar una particularidad. La aplicación de la figura se observa en el caso N°. 2797-19-EP de 2 de julio de 2020, en un auto que dejó a salvo los derechos del actor para subsanar requisitos de procedibilidad dentro de un proceso laboral, se indicó que “esta decisión no cumple con los requisitos de un auto definitivo ni tampoco se observa que pueda causar algún gravamen irreparable en la medida que se dispuso que el accionante lleve su reclamación a la autoridad correspondiente”. Por lo que, el criterio de la jueza se limita a considerar otro mecanismo procesal y no a determinar la existencia de una vulneración de derechos.

Llama la atención que, dentro de los casos del juez Alí Lozada Prado, la figura se aplica antes de la incorporación del precedente. Es decir que se observa, por ejemplo, la falta de aplicación de la figura en el caso N°. 1119-18-EP, de 20 de marzo de 2019, en un auto de archivo de reconocimiento y homologación de sentencia extranjera en el que únicamente se analizó la falta de objeto. Sin embargo, en abril de 2019 el juez dictó un auto de inadmisibilidad por el que se estableció que un auto dictado en fase de ejecución “no es definitivo y tampoco se aprecia que el mismo pueda causar un gravamen irreparable”. Otro ejemplo es el caso N°. 2632-18-EP, de 2 de mayo de 2019, por el que la decisión impugnada fue un auto mediante el cual se dirimió la competencia y, en él, el juez ponente establece que “han sido planteadas en contra de dos autos que no son definitivos y tampoco se aprecia que los mismos puedan causar un gravamen irreparable, por lo que no son susceptibles de ser impugnadas vía acción extraordinaria de protección”. Asimismo, en el caso N°. 3362-18-EP, de 18 de julio de 2019 se indicó que en un auto de inadmisión de un recurso de hecho en proceso de reconvención no tiene carácter definitivo y “al no haberse alegado justificadamente en la demanda que dicho auto cause un gravamen irreparable, este tribunal concluye que aquel no es objeto de una acción extraordinaria de protección”.

Esta aplicación es contradictoria cronológicamente puesto que en el caso N°. 1340-19-EP, de 5 de septiembre de 2019, no se aplica la figura, a pesar de que se inadmitió la acción extraordinaria de protección ya que las decisiones impugnadas: i) negaban la petición de una medida cautelar y ii) declaraban la improcedencia del recurso de apelación interpuesto contra dicha negativa¹⁶. Por otro lado, y para demostrar esta incongruencia de

¹⁶ Cfr. En el auto de inadmisibilidad del caso N°. 2628-19-EP, de 17 de diciembre de 2019 – a pesar de que el

aplicación cronológica, el 17 de diciembre de 2019, en el caso N°. 2507-19-EP, en el que se impugnó un auto que determina que no procede la suspensión de la ejecución del título ejecutivo se analizó el gravamen irreparable y se advirtió que “tampoco se aprecia que el mismo pueda causar un gravamen irreparable”, sin establecer consideraciones adicionales.

En lo referente a los autos de la jueza Daniela Salazar Marín se observa lo siguiente: i) el uso de la figura inicia antes de la resolución que incorpora el precedente. Esto se desprende del caso N°. 3046-18-EP, de 30 de mayo de 2019, en el que se impugna un auto que concede medidas de protección en una investigación penal, y en el que la jueza determina:

[p]or lo dicho, la acción extraordinaria de protección cabe en contra de autos definitivos, entendiéndose por tales, aquellos que ponen fin al proceso o que causen gravamen irreparable al carecer de un remedio procesal ordinario para su impugnación. 11. En el presente caso, la acción extraordinaria ha sido presentada en contra de un auto por medio del cual se concedió la medida de protección prevista en el artículo 558 numeral 11 del Código Orgánico Integral Penal, de tal manera que no cumple con el requisito de ser un auto definitivo.

De esta forma, se observa la falta de argumentación y conclusión con respecto a la inexistencia del gravamen irreparable.

La incongruencia cronológica y la aplicación indistinta de la figura también se observa en los autos de la jueza ya que: i) en el caso N°. 0592-19-EP, de 16 de agosto de 2019, en donde se impugna un auto que declara improcedente el inicio de proceso de ejecución, no se analiza la figura de gravamen irreparable; ii) en el caso N°. 48-20-EP de 04 de junio de 2020, por el que se inadmite una AEP en la que se impugnó un auto que resuelve no declinar la competencia de la justicia ordinaria a la justicia indígena, la jueza ponente únicamente indica que: “En consecuencia, el auto impugnado por el accionante no tiene el carácter de definitivo y este Tribunal tampoco observa que éste genera un gravamen irreparable”, sin esgrimir un argumento por el que se considere que no genera gravamen irreparable; y, iii) el mismo día, se inadmitió el caso N°. 74-20-EP, en el que se impugnaron autos que niegan el recurso de apelación y el de nulidad en el marco de una demanda por insolvencia, por lo que la jueza citó el precedente 154-12-EP/19 y manifestó

precedente ya se encontraba en vigencia-, se indicó que la providencia que convoca a audiencia preparatoria de juicio no es definitiva; sin embargo, no se analizó el gravamen irreparable. De igual forma, en el caso N°. 302-20-EP, de 25 de junio de 2020, se omite la aplicación de la figura en lo referente a un auto que se refiere a una reposición de un expediente judicial y la sentencia que fija el monto de la pensión de alimentos.

que “no se comprueba [la existencia de un gravamen irreparable] en el presente caso ya que no se verifica una potencialidad de vulneración de derechos”¹⁷.

En el caso previo se observa que en el análisis de gravamen irreparable únicamente influiría por la potencialidad de vulneración de derechos. Esto es contradictorio con el argumento del caso N°. 259-20-EP, de 4 de junio de 2020, puesto que, aunque se impugna un auto que niega un recurso de hecho en contra del auto de archivo -en el marco de un proceso de prescripción extraordinaria de dominio-, en el análisis de gravamen irreparable se observa la existencia de otro mecanismo judicial para determinar que no procede la figura. Así, la jueza expone que: “Siguiendo esta línea, al ser posible presentar nuevamente la demanda, el auto no tiene la aptitud para generar un gravamen irreparable”. De esta forma, se observan dos líneas argumentativas. La primera, por la que se analiza la potencialidad de vulneración de derechos; y, la segunda, por la que únicamente se analiza si existe otro mecanismo por el cual se pueda subsanar una presunta vulneración de derechos.

Asimismo, se encuentran los autos en los que el análisis de la figura es laxo, por ejemplo, en el caso N°. 678-20-EP, de 4 de septiembre de 2020, donde se inadmite una AEP puesto que se consideró que el auto que niega un recurso improcedente dentro de un proceso de ejecución no es definitivo, y la jueza indica que “Dado que en esta acción se impugna un auto dictado dentro de un proceso de ejecución, en el cual se negó un recurso improcedente en el marco del orden jurídico ecuatoriano, no se evidencia un gravamen irreparable a derechos constitucionales”¹⁸.

Hernán Salgado, en su auto de inadmisibilidad del caso N°. 941-20-EP, de 24 de noviembre de 2020, indica “Por otro lado, no se verifica que la decisión impugnada pueda causar un gravamen irreparable, ya que de la lectura de los *antecedentes procesales* y del auto resolutorio se puede observar que la causa continuó su tramitación; es decir, no se

¹⁷ Cfr. Dentro del caso N°. 1570-19-EP de 5 de septiembre de 2019 se omitió la aplicación del precedente, a pesar de que se analizó la falta de carácter definitivo del auto que ordena el trámite de ejecución forzosa.

¹⁸ Cfr. Dentro del caso N°. 346-20-EP, de 04 de septiembre de 2020, se inadmitió una AEP en la que la jueza determinó que el auto que rechazó el recurso de hecho y el de casación por improcedente, en un juicio ejecutivo no son definitivos. En lo referente al gravamen irreparable se limitó a establecer que: “Asimismo, puesto que el auto impugnado solo negó un recurso improcedente esta Sala de Admisión no observa que el auto impugnado pueda causar un gravamen irreparable que permita su impugnación por esta vía”.

impidió la continuación del proceso.” [énfasis agregado].

De lo anterior se concluye dos posturas: i) la primera en la que el juez constitucional también debería revisar y leer los antecedentes para apreciar si existe una vulneración a los derechos constitucionales del accionante -lo que sería contrario a la etapa de admisibilidad-; o, ii) la segunda en la que el accionante debe demostrar y probar la posible existencia de un gravamen irreparable en su demanda, persuadiendo al juez constitucional de una grave vulneración de derechos constitucionales. Siguiendo la línea de Guerrero (2020):

Lo que sí debe tenerse presente es que, para que una acción extraordinaria de protección, en contra de un auto que, a pesar de no ser definitivo, sea admitida, el accionante deberá en su demanda incluir una carga argumentativa significativa al respecto, para *CONVENCERLE* a la Sala de Admisión de que dicho gravamen es efectivamente probable y para que se dé paso a la fase de sustanciación en la cual se *deberá verificar si se ha producido*. La sola enunciación de que un auto, en principio no definitivo, causa un gravamen irreparable, sin una argumentación adecuada al respecto, provocará la inadmisión de la acción extraordinaria de protección [Énfasis agregado].

En este sentido, se observa que el activismo judicial¹⁹ ha dejado criterios contradictorios, como el de gravamen irreparable. Mientras que en ciertos autos de inadmisión se observa que los jueces encuentran que no existe gravamen irreparable porque la presunta vulneración de derechos se puede reparar en otra vía, ajena a la constitucional; otros autos señalan que la vulneración de derechos es lo que prima, por lo que, a pesar de no ser definitivo, y a pesar de que existe otra vía para reparar derechos, se aplica la figura de gravamen irreparable.

Pero el uso indistinto de la figura no solo versa sobre qué debería primar. También nos indica que existe cierto grado de subjetividad al momento de admitir decisiones que no son objeto de acción extraordinaria de protección ya que, como se vio en líneas anteriores, en casos similares se aplicaron distintos parámetros, por ejemplo, en los autos de las causas N°. 2886-19-EP y N°. 1119-18-EP. Inclusive, se observa como la figura inició su desarrollo por un criterio adoptado por un auto; y, sin embargo, su uso

¹⁹ Por activismo judicial se entiende un tipo de comportamiento de juezas y jueces por medio del cual emiten una:

interpretación tendencialmente libre de todo vínculo textual que favorece la creación del derecho por parte de los jueces con el propósito de adaptar los contenidos constitucionales a las necesidades de la vida real. Estas necesidades se reconocerán mediante los sentimientos de justicia de los jueces (Feoli Villalobos, 2015, p. 174).

cronológico de análisis muestra que, a pesar de la existencia de la figura, muchas veces los jueces lo analizaban a su consideración, y otras veces, no.

2.3 Aplicación del gravamen irreparable dentro de la etapa de sustanciación.

Los casos que se analizará dentro de la etapa de sustanciación son aquellas decisiones destacadas de la Corte del 2019 y otras que causan inconsecuencias con el precedente de gravamen irreparable. Así, se analizará la aplicación de la figura de dos formas: la primera consistirá en determinar cuándo la Corte del 2019 utiliza la figura en sustanciación y la segunda versará sobre la forma en que se aplica. En este sentido, se evaluará el tratamiento y la aplicación de la figura en distintas sentencias. Siguiendo la línea de Guerrero (2020):

Para que la Corte determine efectivamente que un auto causa un gravamen irreparable, deberá sustanciar la acción extraordinaria de protección, pues solo una vez sustanciada la acción se podrá determinar la existencia de una violación de derechos que no pueda ser reparada a través de otro mecanismo procesal (p. 191).

Por lo tanto, después de pasar de la etapa de admisibilidad, se mostrará cómo los jueces constitucionales determinan la existencia de un gravamen irreparable en la fase de sustanciación, suponiendo que dentro de esta fase se debería verificar la existencia de la figura.

En un inicio, la aplicación del gravamen irreparable se utilizó para dos supuestos: i) en caso de que el accionante haya incurrido en la falta de agotamiento de recursos; y, ii) en caso de que el auto impugnado no sea objeto de acción extraordinaria de protección. En consecuencia, esta excepción se utilizó para contravenir el principio de preclusión. Es decir que, si los jueces encontraban que el accionante no agotó todos los recursos requeridos, o si la decisión impugnada no tenía naturaleza definitiva, estos se excepcionaban de conocer el fondo de la controversia²⁰.

Posteriormente, los jueces constitucionales descartaron el análisis de gravamen irreparable en las situaciones de falta de agotamiento de recursos. Verbigracia, en la sentencia N°. 1811-14-EP/20, de 26 de agosto de 2020, donde se verificó que no se interpuso oportunamente el recurso de apelación, se omitió el análisis de la figura.

²⁰ Por ejemplo, véase la sentencia 1944-12-EP/19, de 5 de noviembre de 2019.

Asimismo, en la sentencia N°. 414-15-EP/20, de 16 de septiembre de 2020, la Corte del 2019 verificó que el accionante no presentó acción de nulidad y, a pesar de esto, el Organismo omitió analizar el gravamen irreparable dentro de una situación de falta de agotamiento de recursos. Así, se constata que la Corte, dentro de la excepción a la preclusión por la falta de agotamiento de recursos, se alejó de su propio precedente al dejar de analizar el gravamen irreparable.

A pesar de que la Corte del 2019 se alejó de su accionar con respecto al primer supuesto, esto no impidió que, en lo referente a la segunda situación, se continuara analizando la figura. En virtud de esto, se examinarán cinco sentencias de la Corte del 2019 para observar el tratamiento del gravamen irreparable.

Dentro de la sentencia N°. 362-14-EP/20, de 06 de febrero de 2020, se observa dentro de los antecedentes procesales que la decisión impugnada fue un auto que dispuso una multa compulsiva a una de las partes por desacato dentro de un proceso contencioso tributario. Al respecto, se utilizó el siguiente criterio para determinar que no existió gravamen irreparable:

Finalmente, no se verifica que el auto pueda causar un gravamen irreparable a las partes procesales puesto que constituye un auto de mero trámite que a primera vista no genera una afectación grave de derechos constitucionales.

Del análisis efectuado se verifica que los argumentos que utiliza la Corte del 2019 para verificar la inexistencia de gravamen irreparable, dentro de sustanciación, son idénticos a los de admisibilidad. Utilizando frases como “a primera vista” y “en principio”²¹ la Corte del 2019 se decanta por elaborar un análisis caracterizado por su laxitud, al omitir el estudio de la posibilidad de que se genere un daño o un gravamen debido a la naturaleza del acto.

Los antecedentes procesales de la sentencia N°. 2174-13-EP/20, de 15 de julio de 2020, se originan por la retención de una motocicleta como evidencia penal. Un tercero ajeno al proceso solicitó la devolución de la motocicleta alegando ser su dueño después de que se ratificó el estado de inocencia de los legitimados pasivos. Mediante auto de 31 de octubre de 2013 se negó por improcedente lo solicitado. En contra de la decisión, se presentó una acción extraordinaria de protección puesto que el accionante consideró que

²¹ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 981-15-EP/20, de 16 de diciembre de 2020, párr. 24.

se vulneró su derecho a la propiedad “al no existir fundamento legal para retener injustificadamente su bien” –al igual que sus derechos a la seguridad jurídica y a la motivación– y que no existía otro recurso que haya podido plantear frente al auto impugnado. Para aceptar la existencia de gravamen irreparable, se estipuló lo siguiente:

(...) el accionante no era parte procesal, por lo que las vías que él podría impulsar resultarían inoficiosas (...) la Corte Constitucional determina que, *prima facie*, el auto impugnado tiene la potencialidad de generar un gravamen irreparable, por lo que el auto, a pesar de no ser definitivo, se enmarca dentro de las excepciones previstas por esta Corte y puede considerarse como objeto de la acción extraordinaria de protección. En consecuencia, procede que esta Corte analice si en efecto el auto impugnado vulneró derechos constitucionales.

De esta forma, se concluye que incluso la decisión que contenga la orden de retención de una motocicleta podría llegar a generar un gravamen irreparable.

En la sentencia N°. 740-12-EP/20, de 07 de octubre de 2020, se acepta una acción extraordinaria de protección en la que se declara la vulneración del debido proceso en sus garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, y de ser juzgado con observancia de cada procedimiento. Esto en virtud de que un órgano jurisdiccional declaró la nulidad procesal con posterioridad una sentencia de su misma autoría. En este sentido, al analizar gravamen irreparable se sostuvo que:

Esta Corte no identifica medio alguno que lo permita, lo que hace verosímil que este tipo de autos (de nulidad, a los que se le imputa ser una forma de revocatoria de una sentencia) pueden causar un gravamen irreparable a derechos constitucionales. Finalmente, se debe aclarar que esta conclusión no anticipa juicio alguno sobre el caso en particular, pues lo afirmado en este párrafo solamente establece que, si los accionantes tuvieran razón en cuanto a la vulneración de sus derechos, la única vía de reparación es la acción extraordinaria de protección, dado que el sistema procesal ordinario no les ofrece ninguno. Por lo tanto, el auto impugnado se enmarca en el supuesto (2) arriba indicado, y debe ser tratado como definitivo. Por ello, el auto impugnado puede ser objeto de una acción extraordinaria de protección.

En lo referente a esta decisión, es necesario remarcar dos consideraciones: i) doctrinarios como Ortega y Vásquez (2020) sostienen que el auto de nulidad es definitivo, sin embargo, en este caso se lo considera como un auto que no reúne las características para ser considerado como tal; y, ii) la decisión impugnada fue un auto de nulidad.

Decisión que, como se observó en el apartado 2.2 *supra*, no causaría un gravamen irreparable²².

En la sentencia N°. 1090-15-EP/20 de 11 de noviembre de 2020, el Servicio Nacional de Aduana, mediante una resolución declaró sin lugar un reclamo administrativo de impugnación. Posteriormente, se presentó una demanda de acción de impugnación de forma extemporánea por lo que se archivó el proceso. En contra de la decisión, se interpuso acción extraordinaria de protección. Con respecto al análisis del gravamen irreparable, sin mayores consideraciones, la Corte del 2019 determinó que:

Pese a que, a primera vista, este caso se encuadraría en los presupuestos de la jurisprudencia de esta Corte Constitucional relativa a la excepción a la preclusión, por las circunstancias y complejidades particulares de este caso, ante la posibilidad de que exista un gravamen irreparable, esta Corte considera pertinente realizar el análisis de las presuntas vulneraciones constitucionales que han sido alegadas por la accionante.

Es alarmante que dentro de la sentencia no se determinó las circunstancias y particularidades del caso. Tampoco se mencionó las razones por las que se consideró que efectivamente existía un gravamen irreparable, y lo que es peor aún, contravino varias decisiones en las que se había establecido que un auto de archivo no causa gravamen irreparable²³. Finalmente, se elaboró todo el análisis para desestimar la acción extraordinaria de protección que *prima facie* debía ser inadmitida por falta de objeto.

Finalmente, se analizó la sentencia N°. 843-14-EP/20 de 14 de octubre de 2020. En esta se expone que, dentro de un proceso penal, el Tribunal Penal de Santa Elena emitió un auto mediante el cual indicó que el Servicio Nacional de Aduana dictó una resolución por la que se adjudicó camiones de los accionantes. En virtud de esto, en el auto se indicó que el Tribunal Penal de Santa Elena estaba imposibilitado de devolver los camiones, por lo que la resolución del Servicio Nacional de Aduana debía ser impugnada por medio de otra vía como la contenciosa administrativa. En contra de este auto se presentó una acción extraordinaria de protección. Al respecto, y para analizar el gravamen irreparable, la Corte del 2019 estableció que:

²² *Vid.*, sentencia 733-15-EP/20, de 29 de julio de 2020 en la que se impugnó un auto de declaratoria de nulidad. La Corte consideró que dicho auto no es definitivo en los términos de la sentencia 1502-14-EP/19, debido a que declaró nulo lo actuado por lo que retrotrajo el proceso.

²³ *Vid.* Sección 2.2 *supra*.

27. Sin embargo, el auto impugnado, de ser ciertas las alegaciones de los accionantes, podría generarles un gravamen irreparable a sus derechos constitucionales, considerando que los solicitantes fueron desvinculados de un proceso que no pudo proseguir (...) y en el que no existen otros recursos disponibles para que se revise el auto que ahora impugnan. De este modo, los camiones que son de su propiedad no les han sido devueltos a pesar de haber sido sobreseídos de la acusación que Fiscalía les imputaba.

En virtud del análisis mencionado, se observa que la Corte no verificó el gravamen irreparable para analizar el fondo del proceso. Al contrario, al igual que en fase de admisibilidad, estableció la posibilidad de gravamen irreparable y, al considerar que no existía otro mecanismo judicial por medio del cual se podría discutir sus derechos constitucionales -a pesar de que el Tribunal Penal consideraba que la devolución de los camiones se podía discutir mediante vía administrativa-, se pasó a conocer el fondo de la controversia y se devolvió los camiones.

Por lo tanto, la aplicación de la figura de gravamen irreparable dentro de la etapa de sustanciación encuentra fallas irreconciliables. En primer lugar, se encuentra que la Corte del 2019 varió en la forma en que utilizó la figura ya que, en un inicio, aplicó para los supuestos que implicaban una excepción a la preclusión. Después, únicamente la utilizó para determinar la posibilidad de revisar el fondo de un proceso en el que la decisión impugnada no sea objeto de AEP. La forma en la que utilizó la figura es distinta en varios casos puesto que existen contradicciones con precedentes. Asimismo, se encuentra que el uso de la figura es totalmente de oficio y llega a un punto en que puede resultar arbitrario.

3 CONCLUSIONES

En conclusión, la aplicación de la figura de gravamen irreparable es contradictoria y se aplica indistintamente. En un inicio, el activismo judicial permitió la creación de esta figura contraviniendo la naturaleza propia de la AEP. El criterio fue errado, ya que la ley debe ser respetada; o caso contrario, enmendada. La ley y la Constitución no se cambiaron, sin embargo, la Corte del 2019 impuso un precedente que a todas luces contraviene la naturaleza de la AEP.

En esta búsqueda de control absoluto sobre las decisiones impugnadas, se observa cómo la Corte se extralimita en sus potestades, transgrediendo un mandato constitucional y la ley que rige la materia. Si bien se observa que el fin se relaciona a la protección de

derechos y a la relevancia constitucional, también se evidencia que el uso indistinto podría ser más perjudicial que el problema inicial.

A pesar de que son pocos los autos que fueron admitidos con base en la figura de gravamen irreparable, se debe observar las fallas irreconciliables entre los actos de la misma naturaleza que fueron admitidos e inadmitidos sin consideraciones adicionales y a total criterio de cada juez. Asimismo, se debe observar la incongruencia cronológica de la aplicación, lo cual muestra la discrecionalidad que recae en la Corte del 2019 al aplicar esta figura.

Asimismo, se llega a desatender el criterio de existencia de otro mecanismo procesal como en el caso N°. 1389-19-EP. Como se observó, en este se admitió a trámite una AEP sobre una medida de protección que tiene carácter temporal. Ahora bien, es alarmante el precedente que esto deja para posteriores Cortes Constitucionales. Si en la actualidad se aceptan actos temporales ¿se aceptarán medidas cautelares como objeto de AEP considerando estos precedentes que deja la Corte del 2019?

Por otro lado, cabe recalcar la variabilidad en el uso de la figura y el poco desarrollo que la Corte del 2019 le ha dado. Es decir que, se crea una figura la cual no fue desarrollada oportunamente para establecer ciertos límites. En virtud de esto, el análisis en las decisiones de sustanciación, con respecto a esta figura, es farragoso. Como se pudo observar en las sentencias mencionadas, la aplicación de gravamen irreparable en admisibilidad y sustanciación es parecido. La voluntariedad de los jueces para analizar el fondo de la controversia a pesar de la falta de objeto es notoria.

Este decisionismo también fue mencionado por Oyarte (2020) y se puede apreciar en la aplicación de la figura. En virtud de la línea argumentativa que establezca cada juez, el gravamen irreparable dependerá de la perspectiva. Es decir que, para una jueza, por ejemplo, el gravamen irreparable puede constituir una decisión que se relacione con el daño a la naturaleza, mientras que para otro juez podrá ser una decisión judicial que genere la retención de un vehículo. De esta forma, las decisiones sobre la aplicación serán totalmente subjetivas, en cuanto a la posibilidad de que se genere un daño. La figura deja a consideración de cada juez ponente, qué es lo que cada uno considera como una grave vulneración de derechos constitucionales. En este sentido, queda la incertidumbre sobre bajo qué parámetros se deberá elaborar una demanda de AEP que pueda persuadir a un juez sobre una posible vulneración de derechos que permita la admisión de una causa que contenga una decisión impugnada carente de objeto.

Después de demostrar qué autos no se consideran objeto de la acción extraordinaria de protección durante toda la obra, es posible que en un futuro, debido a la aplicación de la figura de gravamen irreparable se logre el efecto contrario de precautelar los derechos constitucionales, ya que la aplicación de la figura quebrantará la seguridad jurídica relacionada a las decisiones que son objeto de la acción extraordinaria de protección; y, al mismo tiempo, generará que la mayoría de profesionales que ejercen derecho presenten una acción extraordinaria de protección sobre providencias que no tienen carácter definitivo.

En virtud de los argumentos expuestos, se esgrimen tres recomendaciones para futuras consideraciones de la Corte del 2019: i) pasar a analizar la figura solamente cuando se conozca que efectivamente existe gravamen irreparable para que no existan contradicciones con las decisiones en las que no se aplica; ii) desarrollar jurisprudencialmente su contenido para imponer ciertos límites al decisionismo de los jueces o, iii) alejarse del precedente 154-12-EP/19 para salvaguardar la naturaleza de la AEP.

REFERENCIAS

DOCTRINA

Arciniega, H. (2011). *Garantías Constitucionales*. Programa de Divulgación Constitucional con la Ciudadanía de la Corte Constitucional para el Período de Transición.

Aroca, J. (1996). Cosa juzgada, jurisdicción y tutela judicial. *Derecho privado y Constitución*, (8), 251-296.

Ascencio, Á. (2010). *Teoría General del Proceso*. Trillas.

Avila, R. (2012). *Los derechos y sus garantías: ensayos críticos*. Corte Constitucional para el Período de Transición.

Avila, R., Grijalva, A., & Martínez, R. (2008). *Las garantías: herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución de 2008*. Desafíos Constitucionales: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Baquero, J. S., y Barraqueta, L. (2020). Aplicabilidad de la acción extraordinaria de protección frente a la decisión sobre competencia: análisis a la luz de las recientes decisiones de la Corte Constitucional. *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, 11, 261-305.

Ecuador. Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional. (2020). Boletín Jurisprudencial de la Corte Constitucional.

Ecuador. Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional. (2021). Boletín Jurisprudencial de la Corte Constitucional.

Feoli Villalobos, M. (2015). El nuevo protagonismo de los jueces: una propuesta para el análisis del activismo judicial. *Revista de derecho*, 22 (2), 173-198.

Ferrajoli, L. (2000). Garantías. *Jueces para la democracia*, 38, 39-46.

Ferrajoli, L. (2006). Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales. *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 29, 15-31.

Guerrero, J. F. (2020). *Las Garantías Jurisdiccionales Constitucionales en el Ecuador*. Corporación de Estudios y Publicaciones.

Heredia, D. C., y Pulles, N. Y. (2015). *Manual (crítico) de garantías*

jurisdiccionales constitucionales. Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INREDH.

Lema, M. M. (2012). Apuntes de derecho procesal constitucional. Cuadernos de trabajo. *La acción extraordinaria de protección: naturaleza, competencia y procedimiento*. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

Montaña, J., y Porras, A. (2012). *Apuntes de derecho procesal constitucional. Cuadernos de trabajo*. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

Ortega, M. V., y Vázquez, J. L. (2020). La acción extraordinaria de protección y su desnaturalización al recurrir como mecanismo de impugnación frente a decisiones judiciales. *Revista Científica FIPCAEC (Fomento de la investigación y publicación en Ciencias Administrativas, Económicas y Contables). Polo de Capacitación, Investigación y Publicación (POCAIP)*, 5(3), 186-215.

Oyarte, R. (2017). *Acción extraordinaria de protección*. Corporación de Estudios y Publicaciones.

Oyarte, R. (2020). *Acción extraordinaria de protección*. Corporación de Estudios y Publicaciones.

Pazmiño, L. P. (2014). *La acción extraordinaria de protección en Ecuador: cuestiones de legitimidad y eficacia*. [Tesis doctoral, Universidad de Valencia].

Storini, C. (2012). Derechos y garantías en el nuevo constitucionalismo latinoamericano. *XV Encuentro de Latinoamericanistas Españoles*. CEEIB, 1, 645-662.

Vallines García, E. (2006). Sobre el concepto de “resolución definitiva” en la Ley de Enjuiciamiento Civil. *Problemas actuales del proceso iberoamericano*. Centro de Ediciones de la Diputación Provincial de Málaga, 2, 749-758.

Velázquez, S. (2010). La acción extraordinaria de protección y las resoluciones dadas en acciones de garantías jurisdiccionales de derechos. *Revista Jurídica, Universidad católica de Santiago de Guayaquil*, 4, 131-152.

Wilhelmi, M. A., y Pisarello, G. (2008). *Los derechos humanos y sus garantías: nociones básicas*. Los derechos humanos en el siglo XXI. continuidad y cambios, Huygens.

JURISPRUDENCIA

SENTENCIAS

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1534-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1502-14-EP/19 de 7 de noviembre de 2019.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 186-09-EP/19 de 02 de octubre de 2019.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 566-14-EP/20 de 08 de enero de 2020, párr. 18.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 791-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párr. 34.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1403-13-EP/20 de 02 de junio de 2020.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 2022-14-EP/20 de 8 de enero de 2020, párr. 20.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1723-14-EP/19 de 18 de diciembre de 2019.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 2000-14-EP/20, de 27 de febrero de 2020.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 605-12-EP/19, de 11 de diciembre de 2019, párr. 42.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1944-12-EP/19, de 05 de noviembre de 2019.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 2022-14-EP/20, de 8 de enero de 2020.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1723-14-EP/19, de 18 de diciembre de 2019.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1944-12-EP/19, de 5 de noviembre de 2019.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 414-15-EP/20, de 16 de septiembre de 2020.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 362-14-EP/20, de 06 de febrero de 2020.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 2174-13-EP/20, de 15 de julio de 2020.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 740-12-EP/20, de 07 de octubre de 2020.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1090-15-EP/20, de 11 de noviembre de 2020.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 843-14-EP/20 de 14 de octubre de 2020.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1811-14-EP/20, de 26 de agosto de 2020.

AUTOS DE ADMISIÓN

Corte Constitucional del Ecuador. Auto de Sala de Admisión, caso N°. 0010-19-EP de 30 de mayo de 2019, párr.7.

Corte Constitucional del Ecuador. Auto de Sala de Admisión, caso N°. 2422-18-EP, de 27 de junio de 2019.

Corte Constitucional del Ecuador. Auto de Sala de Admisión, caso N°. 1389-19-EP, de 26 de septiembre de 2019.

Corte Constitucional del Ecuador. Auto de Sala de Admisión, caso N°. 271-20-EP, de 25 de junio de 2020.

Corte Constitucional del Ecuador. Auto de Sala de Admisión, caso N°. 2886-19-EP, de 9 de julio de 2020.

Corte Constitucional del Ecuador. Auto de Sala de Admisión, caso N°. 58-20-EP, de 2 de julio de 2020.

Corte Constitucional del Ecuador. Auto de Sala de Admisión, caso N°. 1373-20-EP, de 18 de diciembre de 2020.

Corte Constitucional del Ecuador. Auto de Sala de Admisión, caso N°. 2877-19-EP, de 14 de enero de 2020.

Corte Constitucional del Ecuador. Auto de Sala de Admisión, caso N°. 699-20-EP, de 28 de julio de 2020.

Corte Constitucional del Ecuador. Auto de Sala de Admisión, caso N°. 1086-20-EP, de 8 de octubre de 2020.

Corte Constitucional del Ecuador. Auto de Sala de Admisión, caso N°. 495-20-EP, de 04 de septiembre de 2020.

Corte Constitucional del Ecuador. Auto de Sala de Admisión, caso N°. 1799-19-EP, de 05 de septiembre de 2019.

Corte Constitucional del Ecuador. Auto de Sala de Admisión, caso N°. 495-20-EP, de 04 de septiembre de 2020.

Corte Constitucional del Ecuador. Auto de Sala de Admisión, caso N°. 935-20-EP, de 26 de noviembre de 2020.

Corte Constitucional del Ecuador. Auto de Sala de Admisión, caso N°. 327-20-EP, de 31 de julio de 2020.

Corte Constitucional del Ecuador. Auto de Sala de Admisión, caso N°. 381-20-EP, de 31 de julio de 2020.

Corte Constitucional del Ecuador. Auto de Sala de Admisión, caso N°. 695-20-EP, de 31 de julio de 2020.

Corte Constitucional del Ecuador. Auto de Sala de Admisión, caso N°. 1535-19-EP, de 5 de septiembre de 2019.

Corte Constitucional del Ecuador. Auto de Sala de Admisión, caso N°. 450-20-EP, de 9 de julio de 2020.

Corte Constitucional del Ecuador. Auto de Sala de Admisión, caso N°. 1061-20-EP, de 13 de noviembre de 2020.

Corte Constitucional del Ecuador. Auto de Sala de Admisión, caso N°. 1313-20-EP, de 27

de noviembre de 2020.

Corte Constitucional del Ecuador. Auto de Sala de Admisión, caso N°. 2797-19-EP, de 2 de julio de 2020.

Corte Constitucional del Ecuador. Auto de Sala de Admisión, caso N°. 1119-18-EP, de 20 de marzo de 2019.

Corte Constitucional del Ecuador. Auto de Sala de Admisión, caso N°. 2632-18-EP, de 2 de mayo de 2019.

Corte Constitucional del Ecuador. Auto de Sala de Admisión, caso N°. 3362-18-EP, de 18 de julio de 2019.

Corte Constitucional del Ecuador. Auto de Sala de Admisión, caso N°. 1340-19-EP, de 5 de septiembre de 2019.

Corte Constitucional del Ecuador. Auto de Sala de Admisión, caso N°. 2507-19-EP, de 17 de diciembre de 2019.

Corte Constitucional del Ecuador. Auto de Sala de Admisión, caso N°. 3046-18-EP, de 30 de mayo de 2019.

Corte Constitucional del Ecuador. Auto de Sala de Admisión, caso N°. 0592-19-EP, de 16 de agosto de 2019.

Corte Constitucional del Ecuador. Auto de Sala de Admisión, caso N°. 48-20-EP, de 04 de junio de 2020.

Corte Constitucional del Ecuador. Auto de Sala de Admisión, caso N°. 74-20-EP, de 04 de junio de 2020.

Corte Constitucional del Ecuador. Auto de Sala de Admisión, caso N°. 259-20-EP, de 04 de junio de 2020.

Corte Constitucional del Ecuador. Auto de Sala de Admisión, caso N°. 678-20-EP, de 04 de junio de 2020.

Corte Constitucional del Ecuador. Auto de Sala de Admisión, caso N°. 1570-19-EP, de 05 de septiembre de 2019.

Corte Constitucional del Ecuador. Auto de Sala de Admisión, caso N°. 346-20-EP, de 04 de septiembre de 2020.

Corte Constitucional del Ecuador. Auto de Sala de Admisión, caso N°. 941-20-EP, de 24 de noviembre de 2020.

TEXTOS NORMATIVOS

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial 52 de 22 de octubre de 2009.

Constitución de la República del Ecuador (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.

Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo de 2015.

Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Registro Oficial Suplemento 613 de 22 de octubre de 2015.